

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: patyrob1411@hotmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.761.480.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00870-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: AURA PATRICIA ROBLES VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, allega escrito en el cual solicita se oficie a la EPS SALUD TOTAL S.A, a fin que informe los datos del empleador y/o pagador de la demandada señora Aura Patricia Robles Vanegas.

Conforme a la petición realizada, esta se torna improcedente y la misma se negara por cuanto esto es una carga que le compete a la parte ejecutante, si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 43 le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para solicitar información del demandado a la EPS SALUD TOTAL S.A., de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00870-00)

05



INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito en el que solicita una medida cautelar. Sírvase Proveer. Cali, mayo 8 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADO: NAYDU MORENO GUZMAN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SARA SOFIA MUÑOZ MORENO HEREDERA DEL SEÑOR PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1304
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).-

En atención al informe secretarial y al escrito del apoderado de la parte demandante en el que solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199128, ubicada en la Diagonal 18 B G-37 Barrio Primitivo Crespo apartamento 101 Edificio Triviño, de propiedad del causante, se observa que la medida ya fue decretada mediante auto interlocutorio No. 998 del 18 de abril de 2022 (numerales 1 y 2), notificado por estado del 20 de abril de 2022, por lo que no hay lugar a acceder a dicha petición, debiendo estarse a lo dispuesto en dicha providencia, encontrándose pendiente de la inscripción de la medida ante la oficina de registro..

Se advierte que para registrar la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se libró el oficio No. 1188 del 18 de abril de 2022, oficio que se envió directamente por la secretaria del juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, y se le comunicó al abogado al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que se acercará a dicha dependencia, con el fin de asentar el trámite con dicha entidad, sin que a la fecha se sepa la suerte de éste, para constancia de lo anterior se adjunta pantallazo, de lo anteriormente advertido.

10/5/22, 11:17

Correo: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

REMISIÓN OFICIO N° 1188 RAD. 2022-00197

Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/05/2022 11:05

Para: Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@supernotariado.gov.co>

CC: andersonriascos9 <andersonriascos9@gmail.com>

Buenos días,

Se remite oficio N° 1188 que obra dentro del proceso con radicación 2022-00197.

NOTA: La parte interesada deberá acercarse o contactarse con la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con el fin de asentar el trámite con dicha entidad.

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
SECRETARIA JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
TELEFONO 898 68 68 EXT. 5322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

NEGAR la medida cautelar deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, **sobre el bien** inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-199128, debiendo estarse a lo dispuesto en en auto interlocutorio No. 998 del 18 de abril de 2022 (numerales 1 y 2), notificado por estado el 20 de abril de 2022, numerales 1° y 2°, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00197-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00197-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita envíe proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias. Sírvase proveer. Cali, mayo 8 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADO: NAYDU MORENO GUZMAN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SARA SOFIA MUÑOZ MORENO HEREDERA DEL SEÑOR PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede donde solicita se envíe el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado por el togado, a juzgar por lo siguiente:

1.- Aún no se ha dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución, mucho menos se han liquidado costas, como lo dispone el acuerdo del consejo superior de la judicatura para enviarlo a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias.

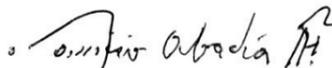
2.- Con la parte demandada, aún no se ha trabado la litis, pues fíjese como en auto aparte de la misma fecha, se esta ordenando el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), personas que también están demandadas dentro del presente asunto.

En las anteriores, circunstancias, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el pedimento elevado por parte de la parte demandante de enviar el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00197-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita se emplace a los herederos inciertos e indeterminados del señor PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 8 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADO: NAYDU MORENO GUZMAN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SARA SOFIA MUÑOZ MORENO HEREDERA DEL SEÑOR PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) y LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio N° 997 del 18 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y en contra de NAYDU MORENO GUZMAN EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR SARA SOFIA MUÑOZ MORENO HEREDERA DEL SEÑOR PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), se surta conforme a lo previsto en el Art 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, precepto según el cual: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00197-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 10 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez, con el fin de poner en su conocimiento que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se abstuvo de avocar conocimiento del presente asunto por inconsistencia en el nombre de la persona jurídica demandada, en la providencia por medio del cual se dicto el auto de seguir adelante con la ejecución, dado que se indico en forma equivocada el nombre de la sociedad demandad, siendo el correcto KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., y no KUADRA CONSTRUCCIONES S.A., como quedo consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 08 de 2024.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES P.V.C. S.A.S.
DEMANDADO: KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2140 del 31 de julio de 2023, se advierte que en el numeral primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la persona jurídica demandada siendo el correcto KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S y no KUADRA CONSTRUCCIONES S.A, como quedó consignado en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 2140 del 31 de julio de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

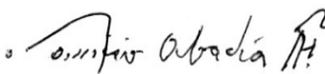
"PRIMERO: - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada KUADRA CONSTRUCTORES S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago".

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00242-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO: ANA XIMENA RIVAS HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada ANA XIMENA RIVAS HURTADO, luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: arkprofesionales@gmail.com, suministrada en la demanda y respecto de la cual se expresó la forma como se obtuvo aportando la prueba de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada ANA XIMENA RIVAS HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$402.720.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00511-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDAS.A.
DEMANDADO: SECOMUNICA CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demandada SECOMUNICA CALI S.A.S., luego de quedar notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: se.comunica.cali09@gmail.com, respecto de la cual la parte actora en el escrito de demanda informa que fue suministrada al momento de adquirir la obligación y actualización de datos, según certificado de cámara de comercio, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que la ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada SECOMUNICA CALI S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00599-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SECOMUNICA CALI S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito a través del correo institucional del despacho, comunicando que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de \$36.474.272.00, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 9955445, que estaba respaldado en la garantía No. 7287406, a cargo del demandado SECOMUNICA CALI S.A.S., y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Dentro del presente proceso la Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escrito comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de \$36.474.272.00, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 9955445 a cargo del demandado SECOMUNICA CALI S.A.S..

Se Indica que en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por el demandado SECOMUNICA CALI S.A., dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 9955445, obrante en este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de SECOMUNICA CALI S.A.S., en la suma de \$36.474.272.00, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 9955445, que estaba respaldado en la garantía No. 7287406.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogatoria al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 17.267 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00599-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 10 DE 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DEMANDADO: JAQUELINE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1310

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada JAQUELINE PEÑA, a la dirección electrónica jaquelinepena55@gmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: jaquelinepena55@gmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora JAQUELINE PEÑA, y aunque en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: jaquelinepena55@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señora JAQUELINE PEÑA, y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00090-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1311

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA, a la dirección electrónica lfalmp@gmail.com; a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: lfalmp@gmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA, y aunque en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

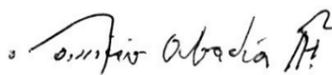
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: lfalmp@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor LUIS FERNANDO MENDOZA PLAZA, y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00091-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADO: JHON EIDER BALLESTEROS OROZCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1312

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JHON EIDER BALLESTEROS OROZCO, a la dirección electrónica [jhoneyder337@gmail.com](mailto:jhoneider337@gmail.com); a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo trámite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del **auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada**. (subraya el despacho).

b.- En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada en el correo: jhoneider337@gmail.com, no expresó que corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JHON EIDER BALLESTEROS OROZCO, y aunque en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, y requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: jhoneider337@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JHON EIDER BALLESTEROS OROZCO, y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, según lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00092-00)

05



EREPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
DEMANDADO: SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ
RAD: 760014003032-2024-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la demanda fue subsanada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra SOLEDAD CASTILLO ALBORNOZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, las siguientes sumas de dinero:

1.-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$2.500.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE P-2867.

1.1.-INTERESES DE MORA el causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles 18 de Octubre de 2022, a la tasa máxima legal establecida hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00253-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
 SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A BIC
 GARANTE: MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA
 RADICADO. No. 760014003032-2024-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1315
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINANZAUTO S.A BIC, respecto del vehículo de placa KVO944, dada en garantía mobiliaria por la garante MARTIN ALONSO CIFUENTES DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.919.

2°.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali, para que **APREHENDAN** el vehículo de PLACA KVO944, marca VOLKSWAGEN, clase AUTOMOVIL carrocería HATCH BACK línea GOL TRENDLIN, modelo 2022, servicio particular, color PLATA SIRIUS METALICO chasis 9BWAB45U0NT114156 dada en garantía y dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 7499000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894

NOTA: En caso de inmovilización o aprehensión, la autoridad competente podrá comunicarse a la línea de atención 24 horas número 322-2498376, a fin de coordinar de manera ágil, eficaz y oportuna la entrega del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
 (760014003032-2024-00261-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: Mayo 10 de 2024

 MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE: LENNOS RAMOS PANCHANO
RAD. No. 760014003032-2024-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1316
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Subsanada en debida forma la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante LENNOS RAMOS PANCHANO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, y por reunir los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, respecto del vehículo de placa CEX226, dada en garantía mobiliaria por la garante LENNOS RAMOS PANCHANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.972.

2°.-ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de CERRITO, para que **APREHENDAN** el vehículo de PLACA CEX226, marca CHEVROLET, clase CAMIONETA carrocería WAGON línea SPARK, modelo 2020, servicio particular, color PLATA AURORA chasis LZWADAGASXLB009470 dada en garantía y dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

- Caliparking Multiser: carrera 66 N° 13-11 de Cali.
- Servicios Integrados Automotriz SAS: carrera 34 N° 16-110 de Cali.
- Bodega Principal Imperio Cars: calle 1 N° 63-64 de Cali.

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00262-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. : BANKAMODA SAS
DEMANDADO. : DIEGO FERNANDO ZAPATA MORALES
RAD. No. 760014003032-2024-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1317

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose el proceso pendiente de rechazo o admisión, el apoderado judicial de la parte actora, presentan memorial al correo electrónico del juzgado, por medio del cual solicita se autorice el retiro de la demanda presentada.

Con respecto a la anterior petición, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00273-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 10 de 2024**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 935 del 09 de abril de 2024, dado que se indicó en forma equivocada el nombre de la parte demandada, dado que es VERONICA SANDOVAL RENGIFO, y no LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, mayo 08 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR
"COOFIPOPULAR"
DEMANDADOS: VERONICA SANDOVAL RENGIFO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 935 del 09 de abril de 2024, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar mal el nombre de la parte demandada siendo el correcto VERONICA SANDOVAL RENGIFO y no LUIS FERNANDO VILLEGAS CORTES como quedó consignado en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

1.- **CORREGIR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 935 del 09 de abril de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra VERONICA SANDOVAL RENGIFO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR - COOFIPOPULAR, las siguientes sumas de dinero".

2.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00300-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA S.A."
DEMANDADO: ELKIN MAURICIO PACHECO AUCIQUE

INTERLOCUTORIO No. 1319

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito, en el cual solicita se corrija el auto interlocutorio No. 1056 de fecha 18 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que por error se indicó el número del pagaré 0013004905000499486, siendo el correcto el pagare No. 00130419005000333687.

Conforme a lo peticionado por dicho mandatario, advierte el juzgado que no se puede acceder a dicha petición por lo siguiente:

El auto que libro mandamiento de pago se hizo conforme a lo solicitado por el peticionario en el numeral 1 del acápite de pretensiones de la demanda, en donde indicó que el número del pagaré es 0013004905000499486, y así se libró el mandamiento de pago, sin que exista ningún error por parte del Juzgado al anotarlo, pues el mismo corresponde al número expresado por dicha parte.

Ahora bien, el error que endilga el apoderado al citar el número del pagare proviene de lo expresado por él en el acápite de pretensiones de la demanda, en donde se pide librar el mandamiento de pago respecto de dicho pagare, y así lo hizo el Juzgado al emitir la providencia cuestionada. Y a quien le corresponde corregir el error que se presenta en la demanda es a la parte actora, conforme a lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de corrección deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2024-00330-00)

05

